



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

Reuse

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2020-0040

FECHA
25/08/2020

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6642019053834

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por el **agrimensor Gregorio Luciano Martinez**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0706110-3, Codia No.03512, con domicilio profesional abierto en la calle Correa y Cidron No.16, Res. Villas Palmeras I, Apto.405, Distrito Nacional, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6642019053834, de fecha seis (06) del mes de julio dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642019053834 contentivo de solicitud de trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha treinta (30) del mes de marzo dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *"En virtud del Artículo 31 (párrafo III) de la Resolución No. 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales. No se admitirán más de dos reingresos de expedientes, por lo que en la especie, según lo verificado en la cartografía, la porción presentada aún no cumple con la franja de protección obligatoria de 30 metros en ambos márgenes de las corrientes fluviales, para los polígonos colindantes de corrientes fluviales y que se encuentran dentro de las corrientes de agua, conforme al Art. 129, Ley 64-00. Además se puso verificar que en este nuevo ingreso, el área presentada es mayor que la del ingreso anterior. Por otro lado, según lo verificado en el Acto de Notificación Núm. 667/2019, se notificó como colindante a la señora María Gómez pero la misma no figura en los planos. De la misma manera se indicó como colindante en los planos al señor Manuel Segura pero el mismo no fue notificado. Es preciso destacar que en el plano individual no se indicó la materialización correspondiente a cada límite de la porción presentada conforme lo establece el Artículo 131, Literal h), Res. 628-2009"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6642019053834 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en contra del oficio de fecha treinta (30) del mes de marzo dos mil veinte (2020), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se rechaza la Solicitud de Reconsideración, en razón, de que la porción presentada aún no cumple con la franja de protección obligatoria de 30 metros y la notificación no fue corregida y presentada en tiempo oportuno; al igual, que la materialización de los linderos, y las variaciones en la superficie"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

Recibido hoy
17/09/2020.
Gregorio Luciano Martinez

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha seis (06) del mes de julio dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de Mensura para Saneamiento practicado dentro del inmueble identificado como DC 02, del municipio de Cabral, provincia Barahona, conforme a la solicitud y autorización dada al **agrimensor Gregorio Luciano Martínez**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que según lo verificado en la cartografía, la porción a sanear no cumple con la franja de protección obligatoria de 30 metros en ambos márgenes de las corrientes fluviales, para los polígonos colindantes de corrientes fluviales, conforme el Art. 129, de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“A que según informe de rechazo la porción presentada aún no se cumple con la franja de protección obligatoria de 30 metros, pero reiteramos que si se realizó la subsanación de lugar, como se puede visualizar en los planos. A que en la solicitud de reconsideración expresamos lo siguiente: A que según dicho informe de rechazo el Acto de Notificación No.667/2019, se notificó a la señora María Gómez pero la misma no figura en los planos y de igual manera, se indicó como colindante al señor Manuel Segura pero el mismo no fue notificado, esto se debió a un error por parte del alguacil, debido a que la señora María Gómez no colinda con nuestro cliente, ya que el señor Manuel Segura no es el colindante de dicha porción, por lo que, hemos hecho la corrección del error material en el expediente como corresponde. Pero cuando mencionamos que ya se había realizado la corrección de lugar nos referimos a que hemos eliminado los nombres de las personas que figuran como colindantes pero no lo son, ya que fue un error del alguacil. A que en la solicitud de reconsideración también expresamos, que según el informe de rechazo, en el plano individual no se colocó la materialización a cada límite, esto que dicha materialización se había indicado que en el plano general por error, a lo que ya hemos realizado la corrección de lugar, pero esto es un error poco relevante ya que indicamos, por error del dibujante la materialización estaba expresada en el plano general cuando realmente debió ser en el plano individual”.*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico, se puede observar que existe una disparidad entre los puntos del dato crudo y las coordenadas presentadas en el plano individual de la parcela resultante No.6642019053834_1_1, en los lindero Norte, Este, Sur y parte del Oeste.

CONSIDERANDO: Que el profesional habilitado alega, que realizó la subsanación de lugar respecto a la franja de los 30.00 mts en los planos, sin embargo, en la zona hidrográfica referente al límite Sur de la parcela resultante, la configuración geométrica del polígono graficado en el archivo XML y planos, no se corresponden con los datos crudos que fueron aportados, en razón, de que no existe coherencia entre ambos.

CONSIDERANDO: Que en esa misma tesitura, no podemos confirmar si ciertamente lo presentado por el agrimensor se encuentra cumpliendo con los 30.00 mts. establecidos como franja obligatoria, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según la Ley 64-00, Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales

CONSIDERANDO: Que en otro orden de ideas, el agrimensor indica que en el Acto de Notificación No.667/2019, existe un error material por parte del alguacil, ya que se notificó a la señora María Gómez, pero la misma no figura en los planos y que quién figura en los planos como colindante es el señor Manuel Segura, pero el mismo no fue notificado,

aclarando a su vez, que ambos no son colindantes de la porción a sanear, sin embargo, no existe ninguna documentación que avale el argumento antes expuesto por el profesional habilitado.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado no tienen aspectos razonabilidad, y por ende, no procede la operación técnica presentada, en razón, de que el mismo presenta irregularidades que violentan la función social del Estado de procurar garantizar la protección de los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia mantiene la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 1, 126, 129, de la Ley No.64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, los artículos 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de los artículos 31, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Gregorio Luciano Martínez**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642019053834, de seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; y en consecuencia: **mantiene** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/rdl



